



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25000 – 23 – 36 – 000 – 2021 – 00355 – 00
Demandante: UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Instancia: PRIMERA
Sistema: ORALIDAD
Asunto: APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Se encuentra el expediente de la referencia para resolver la aprobación o improbación de del acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de julio de 2021, entre Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S. y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (en adelante y para todos los efectos “INVIMA), ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad a los hechos y consideraciones que se expondrán a continuación:

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial

El 16 de marzo de 2021 (Fl. 01, Archivo 04 del Expediente Electrónico), Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S. presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con fundamento en las siguientes:

1.2. Pretensiones

Se solicitaron de la siguiente forma en el memorial de petición de conciliación:

“De manera atenta y respetuosa, solicito al señor Procurador fijar fecha y hora con el fin de llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial a través se reconozca y pague por parte de la convocada la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$ 682.856.568.00), que corresponde al saldo suscrito entre las partes” (Fl. 02, Archivo 01 del Expediente Electrónico).

1.3. Hechos fundantes de la solicitud conciliatoria

Se sintetizan de la siguiente manera:

Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S. y el INVIMA, suscribieron el Contrato 660 de 2020, cuyo objeto fue “prestar los servicios de agencia integral de comunicaciones y central de medios para llevar a cabo el estudio de percepción para la elaboración y ejecución de las campañas de educación sanitaria del INVIMA (...)” (Fl. 02, Archivo 01 del Expediente Electrónico), para la vigencia del año 2020 donde se incluyó la producción, medición y seguimiento, cuyo fecha de ejecución fue entre el 21 de octubre (según el Acta de Inicio) al 31 de diciembre de 2020 (Fl. 02, Archivo 01 del Expediente Electrónico) y cuyo valor inicial del negocio jurídico fue de \$ 1.320.212.964.00 (Fl. 02, Archivo 01 del Expediente Electrónico).

Alega la convocante que cumplió a cabalidad con las obligaciones estipuladas en el contrato citado con el INVIMA a fecha del 31 de diciembre de 2020, sin olvidar que presentó los informes finales correspondientes el 10 de febrero de 2021 (Fl. 02, Archivo 01 del Expediente Electrónico). Por ello, Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S., emitió la factura electrónica N° UG 685 del 26 de febrero de 2021, siendo enviada a la entidad convocada al correo electrónico contabilidad@invima.gov.co (Fl. 02, Archivo 01 del Expediente Electrónico).

No obstante, el INVIMA rechazó el pago de la factura N° UG 685 del 26 de febrero de 2021, emitida por Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S., bajo el argumento que no se encontraba partida presupuestal que respaldara el pago del Contrato de Prestación de Servicios 660 del 2020, cuyo valor adeudado fue de \$ 682.856.568.00 (Fl. 03, Archivo 01 del Expediente Electrónico). Al momento de la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la entidad convocada no ha pagado el valor adeudado (Fl. 03, Archivo 01 del Expediente Electrónico).

Surtida la admisibilidad de la solicitud de conciliación prejudicial, el INVIMA a través de su Comité de Conciliación, mediante comunicación de julio de 2021,¹ como también del Acta de Reunión del 02 de agosto de la misma anualidad (Archivos 08 – 010 del Expediente Electrónico), manifestó su voluntad de acceder a transar únicamente el valor adeudado a Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S. por \$ 682.856.568.00, “(...) sólo por su valor histórico de la misma, sin reconocimiento de intereses o cualquier otra suma aplicable o surgida de la mora o el presunto incumplimiento de por parte del instituto (sic) (...)” (Fl. 01, Archivo 010 del Expediente Electrónico).

Teniendo en cuenta lo anterior, la posición de transacción del INVIMA se basa en que Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S., no propone una fecha cierta para el pago de la factura adeudada y menos aún, cumplir con la prestación pendiente en el plazo pactado de 10 meses, contados a partir de la terminación del Contrato 660 de 2020 (Fl. 01, Archivo 010 del Expediente Electrónico). A su vez, la entidad convocada aduce que realizará el cumplimiento de las prestaciones debidas “(...) dentro de los 07 meses siguientes contados a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación por parte del Juez de conocimiento (sic)” (Fl. 01, Archivo 010 del Expediente Electrónico).

¹ Se aclara que el documento en mención (Archivo 08 del Expediente Electrónico), no se encuentra fechado ni tampoco cuenta con un acuso de recibo por parte de la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos. Por lo tanto, la enunciación de esta pieza es acorde a lo que consta en el expediente.

1.4. Trámite de la conciliación prejudicial

Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2021, Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S., presentó la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación (Archivos 01 y 04 del Expediente Electrónico).

Mediante Auto No. 01 del 02 de junio de 2021, la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, inadmitió la solicitud de conciliación y ordenó la subsanación, debido a que la entidad convocante que no se encontraba la constancia de recibo a la entidad demandada y tampoco se encontraba el traslado de los documentos a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (Archivo 05 del Expediente Electrónico).

Subsanados los yerros advertidos, mediante Auto No. 02 del 07 de junio de 2021, la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación y señaló que fecha para la celebración de la audiencia el 21 de julio de 2021 a las 09:00 a.m. (Archivo 07 del Expediente Electrónico), la cual fue aplazada para el 04 de agosto de la misma anualidad a las 11:30 a.m. (Archivo 14 del Expediente Electrónico).

Mediante Acta No. 119 del 04 de agosto de 2021, las partes lograron un acuerdo conciliatorio sobre la suma adeudada por el INVIMA a Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S. (Archivo 15 del Expediente Electrónico). Teniendo en cuenta lo anterior, la Agente del Ministerio Público dispuso la remisión del expediente a esta Corporación el día 12 agosto de 2021 a las 08:12 p.m.

Sin embargo, por disposición del Acuerdo 11632 del 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los documentos presentados por fuera del horario de atención al público en las sedes judiciales a nivel nacional a través de medios virtuales como consecuencia de la contingencia generada por el COVID-19, se entenderán radicados al día hábil siguiente, que en este caso fue el 13 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., información que se presume verídica conforme a lo manifestado por el Secretario de la Sección Tercera del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo 17 del Expediente Electrónico).

1.5. Del acuerdo de conciliación

El 23 de julio de 2021, la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, se constituyó en audiencia pública y continuó el 04 de agosto de la misma anualidad dentro de la Solicitud de Conciliación No. E-2021-144067, lográndose acuerdo en los siguientes términos (Archivo 15 del Expediente Electrónico):

En primer lugar, la parte convocada en audiencia del 04 de agosto de 2021 allegó acta de comité de la conciliación del 02 de agosto de 2021, en la que se establece:

Se pone de presente que el acuerdo conciliatorio deberá expresar, que el pago de la factura electrónica de Venta UG 685 del 26 de Febrero de 2021. por valor total de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESO M/CTE. (\$682.856.568.00), será únicamente por el valor histórico de la misma, sin reconocimiento de intereses o cualquier otra suma aplicable o surgida de la mora o el presunto incumplimiento por parte del Instituto; igualmente que no habrá lugar al pago de costas o agencias en derecho para ninguna de las partes (convocante y convocado) y que una vez cancelado el valor arriba señalado con los debidos descuentos de ley no habrá lugar a Interponerse medio de control alguno en contra de Instituto en referencia a controversias contractuales que pudiera surgir con posterioridad, atada al Contrato de prestación de servicios No 660 de 2020 y el otrosi modificatorio de prorroga No al Contrato de prestación de servicios No 660 de 2020, suscrito el día 16 de Diciembre de 2020, con motivo de los hechos que motivaron la conciliación solicitada y que el acuerdo hará tránsito a cosa juzgada.

En virtud de expuesto anteriormente, los miembros dieron alcance a la decisión adoptada en el Comité No. 14 de 2021 estableciendo que el Instituto está supeditado a la aprobación del acuerdo conciliatorio, y a que el término del artículo 192 del CPACA, se empieza a contabilizar desde la fecha en que quede en firme el auto que aprueba la conciliación presentada, por lo que no se puede señalar una fecha concreta para el pago de los emolumentos.

La anterior posición fue presentada en la audiencia celebrada el 23 de Julio de 2021, frente a lo cual el apoderado de la convocante, se pronunció en los siguientes términos:

"La entidad convocada no propone una fecha cierta para el pago de los recursos, por lo que no resulta aceptable el término legal de 10 meses para proceder a un pago que se encuentra reconocido y en principio presupuestado desde la suscripción del contrato. Atendiendo adicionalmente a que como parte convocante se ha decidido hacer a un lado incluso los intereses moratorios y demás, todo ello con el interés de resolver a la mayor brevedad el asunto, de tal suerte que se solicita se proponga una fecha de pago no superior a 8 días una vez firme el acta de conciliación correspondiente"

En virtud de lo expuesto anteriormente, los miembros del presente Comité dan alcance a la decisión adoptada en el comité No.14 de 2021; para establecer que el pago del acuerdo conciliatorio se realizara dentro de los siete (07) meses siguientes contados a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación por parte del Juez de conocimiento.

Es categóricamente imposible hacer un pago en una fecha anterior pues el rubro para el pago de sentencias no tiene esa cantidad de dinero y es menester hacer un traslado de otros rubros previa autorización del Consejo Directivo del Instituto.

Del anterior documento se dio traslado a la parte convocante, quien en audiencia pública expresó:

"(...)

Nuevamente el apoderado de la parte CONVOCANTE manifestó:

"Muchas gracias Dr, Gonzalez, por la aclaración y la precisión. Dada la situación y la reconsideración del Comité de Conciliación de la Convocada, el cual valoramos, reduciéndose el plazo para el pago y así como la buena voluntad y el compromiso de adelantar el desembolso dentro del menor tiempo posible, una vez aprobado y en firme el presente acuerdo, del dinero adeudado; la parte convocante reitera su ánimo conciliatorio y acepta lo propuesto por la convocada en términos de cuantía: SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESO M/CTE. (\$682.856.568.00), que serán pagados a Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S., dentro de los 7 meses siguientes a la aprobación y firmeza del acuerdo conciliatorio".

La Procuradora finalizó en los siguientes términos:

"Muchas gracias Doctor González, teniendo en cuenta que su señoría ha aceptado la fórmula de acuerdo propuesta por la parte Convocada de manera integral, este Despacho asume que los apoderados de las partes han llegado a un acuerdo total respecto

de las pretensiones de la solicitud de conciliación, en los términos de las certificaciones aportadas sobre las decisiones del Comité de Conciliación del INVIMA.

(...)

La Procuradora Judicial Quinta Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta los hechos consignados en la solicitud, las decisiones del Comité de Conciliación de la entidad convocada y las manifestaciones de los apoderados de las partes, considera que el acuerdo conciliatorio celebrado es TOTAL frente a las pretensiones de la parte convocante y versa exclusivamente sobre el pago de la factura electrónica de venta UG 685 del 26 de Febrero de 2021 (sic) que adeuda la entidad **CONVOCADA INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.** a la **CONVOCANTE** (sic), por valor total de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIETOS SESENTA Y OCHO PESO** (sic) M/CTE. (\$ 682.856.568.00), reconocida únicamente por el valor histórico de la misma, sin reconocimiento de intereses o cualquier otra suma aplicable o surgida de la mora o el presunto incumplimiento por parte del Instituto; igualmente no habrá lugar al pago de costas o agencias en derecho para ninguna de las partes y una vez cancelado el valor arriba señalados con los debidos descuentos de ley no habrá lugar a interponerse medio de control alguno en contra del Instituto, en relación con controversias contractuales que pudieran con posterioridad, atada al Contrato de prestación de servicios No 660 de 2020 (sic) y el otrosí modificatorio de prórroga No 1 al Contrato de Prestación de servicios No 660 de 2020 (sic), suscrito el 16 de diciembre de 2020, con motivo de los hechos que motivaron la conciliación solicitada, acuerdo que hará tránsito a cosa juzgada, una vez aprobado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En concepto de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo conciliatorio es de naturaleza conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las obligaciones adquiridas; así mismo, se observa que el acuerdo no viola el ordenamiento jurídico, no es lesivo para el patrimonio público y está debidamente soportado en las pruebas que se aportaron (...)” (Fls. 08 – 09, Archivo 15 del Expediente Electrónico).

1.6. De la actuación surtida ante esta Corporación

El expediente donde consta el acuerdo conciliatorio en estudio fue enviado el 12 de agosto de 2021 a las 08:12 p.m. al correo de Radicación de Demandas

de la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo Electrónico 17 del Expediente Electrónico).

Sin embargo, por disposición del Acuerdo 11632 de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la Emergencia Social, Económica y Ambiental a causa del COVID-19 y decretado por el Gobierno Nacional, los documentos entregados por fuera del horario de atención al público se tendrán por radicados al día hábil siguiente, que en este caso, será el 13 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., situación relatada e informada por el Secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo 17 del Expediente Electrónico).

Por último, el estudio de la presente conciliación correspondió por reparto al Despacho del suscrito Magistrado Ponente el 13 de agosto de 2021 para su estudio (Archivo 16 del Expediente Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

La Sala tendrá en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante y para todos los efectos “CPACA”), fue modificado por la Ley 2080 de 2021, que entró en vigor el 27 de enero de la misma anualidad. Por lo tanto, las actuaciones y procedimientos administrativos, como también las demandas que le competan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se regirán en lo aplicable por la norma *ibidem*.

2.2. Competencia

Por una parte, el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 125 del CPACA y estableció en su numeral 2º, literal G, que los jueces colegiados (salas, secciones y subsecciones) en materia de lo contencioso administrativo, deben expedir las sentencias de primera instancia o los autos que decidan

sobre el rechazo del medio de control, la terminación anormal del proceso y aplicable a la presente providencia, la aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales, que debe ser interpretado en conjunto con el artículo 243 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2020.

Por otra parte, conforme a lo contemplado en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001, 12 del Decreto 1716 de 2009 y 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, el acta de acuerdo conciliatorio deberá ser presentado por el Agente del Ministerio Público ante el juez competente para conocer de la acción respectiva. Por ello, se tomará en cuenta que la presente transacción sirvió como base para el cumplimiento de requisito de procedibilidad del medio de control de controversias contractuales según el artículo 141 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma *ibidem* en su artículo 152, numeral 4º, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, estableció que la competencia por factor cuantía para el medio de control de controversias contractuales, será de conocimiento de los tribunales administrativos cuando el monto reclamado sea superior a los 500 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, pero conforme al marco normativo explicado en materia de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, se tendrá en cuenta la cantidad de dinero transado en el Acta de Conciliación del 04 de agosto de 2021.

De este modo, la cuantía para el estudio de la presente conciliación se extrae de la división entre el monto reconocido y a pagar por parte del INVIMA a favor de Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S. por \$682.856.568, sobre el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2021, ordenado mediante Decreto 1785 de 2020 y el cual fue de \$ 908.526, extrayéndose que la división de estos valores fue de 751,6 SMLMV como puede contemplarse a continuación:

$$Cuantía = \frac{Valor\ Transado}{SMLMV\ 2021} = \frac{\$ 682.856.568}{\$ 908.526} = 751,6\ SMLMV$$

Teniendo en cuenta lo expuesto en este punto de la providencia, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es competente de manera funcional y por cuantía sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio expedido por la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos del 04 de agosto de 2021, y adoptará la decisión que en derecho corresponda.

2.3. Del asunto a resolver

Corresponde determinar si el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado el 04 de agosto de 2021, entre el Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S. y el INVIMA ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos legales para su aprobación.

2.4. Tesis de la Sala

La Sala aprobará el acuerdo conciliatorio acordado el 04 de agosto de 2021 entre Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S y el INVIMA, de conformidad con los argumentos y consideraciones que se expondrán a continuación.

2.5. Sobre el caso en concreto

En orden a sustentar la tesis que resuelve el asunto sometido a consideración de la Sala, se realizará pronunciamiento en el siguiente orden: acerca de la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa; luego la enunciación y de los medios de prueba obrantes en el expediente; y por último los presupuestos de aprobación en el caso en concreto.

2.5.1. De la conciliación extrajudicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Inicialmente, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, facultó a las personas jurídicas de derecho público, para que a través de sus representantes legales o a través de apoderado, conciliaran total o parcialmente, en la etapa prejudicial o judicial, cuando la controversia versara sobre conflictos de carácter particular que tuvieran un contenido pecuniario, siempre que la entidad fuera demandada a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales o cuando se hayan propuesto excepciones de mérito en los procesos ejecutivos de naturaleza contractual estatal, salvo conflictos de carácter tributario o cuyos derechos no fueran susceptibles de transacción. Del mismo modo, la norma *ibidem* en su artículo 35, facultó al Ministerio Público para intervenir en todas las etapas del proceso contencioso administrativo como interviniente especial, pero con especial énfasis en la etapa de prejudicialidad a través de sus centros de conciliación, procurando la defensa del orden y patrimonio público, como también de los derechos fundamentales.

Con posterioridad, fue promulgada la Ley 640 de 2001, la cual modificó, organizó y precisó que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos, cuando la materia de la controversia fuera susceptible de ser transada y precava un eventual litigio, cuyo acercamiento puede darse a través de las notarías o los centros de conciliación, según puede extraerse de la interpretación de los artículos 20 de la norma *ibidem* y 2469 del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la conciliación versa en materia de lo contencioso administrativo, el único ente autorizado para adelantar un acuerdo entre las partes será el Ministerio Público a través de los agentes designados para intervenir en estos procesos, según el artículo 23 de la Ley 640 del 2001 y precisado a través de la Sentencia C-893 de 2001 de la Corte Constitucional que declaró un aparte de la norma citada como inexecutable.² No obstante, se exigió a la conciliación como requisito de procedibilidad judicial cuando se

² M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

presente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, mediante el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, añadida por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuestión, que fue retomada en el artículo 161, numeral 1º del CPACA y modificado luego por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el litigio contencioso administrativo haya sido transado a través de la conciliación extrajudicial, el Agente del Ministerio Público debe remitir la copia del expediente al juez o corporación competente para conocer el medio de control con el fin de ser aprobado por la autoridad judicial correspondiente, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001. De este modo, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha establecido que la conciliación será improbadada cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias, lo acordado sea violatorio de la ley, cuando el patrimonio público sea lesionado o haya operado la caducidad de la acción.³ También, la jurisprudencia en una interpretación extensiva de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998, que “(...) lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación”⁴ y “(...) no resulte abiertamente lesivo para las partes”.⁵

De acuerdo con los anteriores parámetros, pasa el despacho a relacionar los medios de prueba obrantes, para luego adelantar el correspondiente estudio aprobatorio.

2.5.2. De los medios de prueba

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios 660 de 2020, suscrito por el Representante Legal de Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S. y el Secretario General del INVIMA, fechado del 16 de octubre de 2020 (Fls. 1 – 8, Archivo 02 del Expediente Electrónico).

³ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. 28 de febrero de 2013. Proceso 41439. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. 09 de julio de 2018. Proceso 56528. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Ibidem.

- Acta de Inicio del Contrato 660 de 2020, suscrito por la Asesora de la Dirección General de la Delegatura de Funciones de Coordinación del Grupo de Comunicaciones del INVIMA y el Representante Legal de Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S., fechado del 21 de octubre de 2020 (Fl. 9, Archivo 02 del Expediente Electrónico).
- Otrosí Modificatorio No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito por Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S y el INVIMA, fechado del 16 de diciembre de 2020 (Fls. 10 – 12, Archivo 02 del Expediente Electrónico).
- Copia del correo electrónico de Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S. dirigido al INVIMA, sobre el Informe Final Consolidado del Contrato 660 de 2020, fechado del 10 de febrero de 2021 (Fls. 13 – 14, Archivo 02 del Expediente Electrónico).
- Copia del correo electrónico del INVIMA dirigido a Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S., sobre el Informe Final Consolidado del Contrato 660 de 2020, fechado del 26 de febrero de 2021 (Fl. 15, Archivo 02 del Expediente Electrónico).
- Copia de cruce de correos electrónicos entre Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S. dirigido al INVIMA, sobre la remisión de la factura electrónica como consecuencia de los gastos adeudados del Contrato 660 de 2020, fechados del 26 de febrero de 2021 (Fls. 16 – 17, Archivo 02 del Expediente Electrónico).
- Copia Factura Electrónica de Venta UG-685, expedida por Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S. y dirigida al INVIMA, fechada del 26 de febrero de 2021, por un valor de \$ 654.360.217.
- Copia de Comunicación dirigida por el apoderado del INVIMA a la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, fechada de julio de 2021, manifestando ánimo conciliatorio de la entidad (Fls. 2, Archivo 08 del Expediente Electrónico).⁶
- Copia de la Certificación del Comité de Conciliación del INVIMA, fechada del 02 de agosto de 2021, donde se expresa el ánimo conciliatorio de la entidad (Fls. 1 – 2, Archivo 10 del Expediente Electrónico).

⁶ Tal como se aclaró líneas atrás, este documento aparece fechado del mes de julio de 2021 pero sin día. Sin embargo, se presumirá que el envío de los documentos fue previo a la expedición del acuerdo conciliatorio, es decir, el 04 de agosto de 2021.

- Copia del Balance Final del Contrato 660 de 2020 suscrito entre Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S. con el INVIMA, suscrito por la Asesora de la Dirección General del Grupo de Comunicaciones de la entidad, fechado del 26 de junio de 2021 (Fls. 1 – 3, Archivo 11 del Expediente Electrónico).
- Copia de la Comunicación dirigida por la Asesora de la Dirección General del Grupo de Comunicaciones a la Dirección Jurídica del INVIMA, por el cual se deja constancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas con Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S., fechado del 26 de julio de 2021 (Fl. 1, Archivo 12 del Expediente Electrónico).
- Copia del Reporte de Relación de Pagos del INVIMA, fechado del 26 de julio de 2021 sobre el Contrato 660 de 2020 (Fl. 1, Archivo 13 del Expediente Electrónico).

2.5.3. De los presupuestos de aprobación en el caso concreto

Una vez examinados los medios de prueba y anexos que obran en el expediente, se somete a consideración de la Sala la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio del 04 de agosto de 2021 entre Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S. con el INVIMA, mediante el cual esta última se comprometió a realizar a favor de la primera el pago de \$682.856.568, por concepto del saldo debido como consecuencia de la ejecución del Contrato 660 de 2020.

a) De la postulación

De manera previa a la aprobación del acuerdo conciliatorio, al igual que sucede con las acciones o medios de control, es necesario establecer previamente si las partes que constan en el acta de conciliación se encuentran legitimadas para avalar la transacción, como también si están debidamente representados y si los intervinientes se encontraban con capacidad para consentir el acto jurídico en comento.

Por una parte, se encuentra lo suficientemente decantado que el objeto de estudio de la presente providencia es la aprobación del Acuerdo de

Conciliación del 04 de agosto de 2021, expedido por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrito por Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S y el INVIMA. La legitimación de los entes que participaron en el acuerdo conciliatorio viene dada por la corroboración de la debida representación de sus apoderados para su celebración y que estos cuenten con capacidad para conciliar.

Por una parte, cuando alguno de los comparecientes a la conciliación sea una persona jurídica de derecho privado, los artículos 1º, parágrafo 2º de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 del Código General del Proceso (en adelante y para todos los efectos “CGP”), establece que estos entes pueden ser representados mediante “(...) la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar (...)”, requiriéndose el poder debidamente otorgado por el representante legal de la sociedad convocante, conforme a lo estipulado en los artículos 54, inciso 3º y 85, inciso 1º de la norma *ibidem*. Por otra parte, si el interviniente es una entidad pública, se requerirá de la representación del funcionario de mayor jerarquía, quien deberá ser representado por abogado debidamente inscrito, incluyendo la etapa de transacción, conforme a lo establecido en los artículos 159, inciso 2º, 160 inciso 2º del CPACA y 1º, parágrafo 3º de la Ley 640 del 2001.

Para el caso en concreto, se encuentra que Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S otorgó poder al abogado Álvaro Andrés Oliveros Pérez, identificado con la C.C. 80.224.674 y T.P. 170.057 del C.S. de la J., a través de su representante legal suplente Andrea Carolina González Ariza, identificada con la C.C. 1015.403.496. Si bien no se observa copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad convocante en el expediente, lo cierto es que dichos documentos no podrán ser exigidos cuando la información conste en bases de datos públicas que puedan certificar su veracidad, conforme a lo establecido en el artículo 85 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se presume la buena fe del interviniente según el artículo 83 de la Constitución Política, el Despacho del Magistrado Sustanciador consultó la información obrante en el poder otorgado por la Representante Legal Suplente de la sociedad convocante en el Registro Único Empresarial (en adelante y para todos los efectos “RUES”), en el que consta

la información básica de constitución, vigencia y representación legal de las sociedades comerciales inscritas en el Registro Mercantil a través de las diferentes cámaras de comercio, conforme al artículo 166 del Decreto 019 de 2012. Se encuentra que la información es veraz conforme al poder otorgado a su apoderado, su designación es acorde a los artículos 54 y 85 del CGP y 26 de la Ley 1258 de 2008, dando lugar a que las labores de conciliación realizadas ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos sea válida.

Del mismo modo, la naturaleza jurídica del INVIMA la faculta a ser compareciente en la transacción que aquí se analiza, en la medida que es un establecimiento público, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, administrativa y patrimonialmente autónoma, pero adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, como puede detallarse en el artículo 1º del Decreto 2078 de 2012. A su vez, obró como parte en el Contrato 660 de 2020, se comprometió al pago de un valor por la prestación de un servicio por la sociedad convocante y eventualmente, puede ser legitimada por pasiva en un proceso litigioso a través del medio de control de controversias contractuales, según el artículo 141 del CPACA.

Por último, el INVIMA estuvo representado por el abogado Fidel Ernesto González Ospina, identificado con la C.C. 79.139.391 y la T.P. 106.013 del C.S. de la J., que mediante poder otorgado por el Director de la Oficina Jurídica y allegado por correo electrónico a la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, fue facultado para conciliar las pretensiones de reconocimiento indemnizatorio del Contrato 660 de 2020 y allegó copia del acta de ánimo conciliatorio. De esta manera, se cumplieron con los requisitos exigidos para transar bienes litigiosos en materia contenciosa administrativa de conformidad a los artículos 1º, parágrafo 4º de la Ley 640 de 2001 y 159, incisos 5º del CPACA.

Verificado así el cumplimiento del requisito de postulación, se procede a hacer lo propio respecto del fenómeno jurídico de caducidad.

b) De la caducidad del medio de control

La pretensión que dio lugar a la solicitud de conciliación se centró en el pago de la Factura Electrónica UG685 de 2021, expedida por Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S a cargo del INVIMA, por concepto del cumplimiento de las prestaciones acaecidas del Contrato 660 de 2020 y cuyo valor asciende a \$682.856.568.

De esta manera, debe precisarse que el valor total del Contrato 660 de 2020 fue de \$ 1'320.212.964, incluyendo los impuestos, tasas y contribuciones que por ley fueron generadas, siempre que el INVIMA haya corroborado el cumplimiento de las prestaciones objeto del negocio jurídico (Fls. 4 – 5, Archivo 02 del Expediente Electrónico). Sin embargo, es necesario precisar que la entidad convocada realizó parcialmente el pago de lo pactado por un valor de \$637.356.394,71, el 24 de diciembre de 2020, según consta en el Soporte de Relación de Pagos del INVIMA y cuyo documento fue expedido el 26 de julio de 2021 (Archivo 13 del Expediente Electrónico).

Teniendo en cuenta lo anterior, el remanente por pagar por el INVIMA a favor Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S como consecuencia del cumplimiento del Contrato 660 de 2020 fue de \$682.856.568. Este hecho es concordante con el cruce de correos de los entre los comparecientes del 26 de febrero de 2021 y la Factura Electrónica UG 685 (Fls. 15 – 18, Archivo 02 del Expediente Electrónico), sin olvidar que los informes objeto del negocio jurídico fueron aprobados por las partes según lo que puede deducirse de las comunicaciones del 10 de febrero 2021, y cuyo fundamento fáctico fue ratificado por la Asesora de la Dirección General del Grupo de Comunicaciones de la Entidad (Fls. 12 – 14, Archivo 02; Archivos 11 y 12, ambos del Expediente Electrónico).

No obstante lo anterior, el INVIMA adujo que el pago del remanente del valor del Contrato 660 de 2020 no podía ser cumplido, ya que no se contaba con la partida presupuestal correspondiente y se rechazó el pago de la Factura Electrónica UG 685 expedida por Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S, que en cuyo caso, fue el hecho generador de la

transacción y que se presentó mediante comunicación el 26 de febrero de 2021 (Fls. 16 – 18, Archivo 02 del Expediente Electrónico).

Conforme a lo expuesto líneas atrás, en concordancia con la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se extrae que el medio de control idóneo es el de controversias contractuales según el artículo 141 del CPACA, ya que la única pretensión se encuentra encaminada a declarar el incumplimiento de las prestaciones asignadas a la entidad convocada y exigir el pago de lo debido, siendo importante aclarar que el estudio de la acción será “(...) prácticamente la misma de la teoría general de las obligaciones, con las modulaciones impuestas por los principios de la contratación pública”,⁷ que sustancialmente se encuentra respaldado por el artículo 50 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, la caducidad del medio de control de controversias contractuales se encuentra sometida a lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal J del CPACA, siendo importante precisar que la cláusula general de aplicación de presentación de la demanda “(...) será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”, cuyo intervalo para que opere este fenómeno jurídico en concreto es del 27 de febrero del 2021 al 27 de febrero de 2023. Como la solicitud de conciliación puede ser radicada en cualquier momento durante el plazo enunciado, se encuentra que el Acuerdo Conciliatorio del 04 de agosto de 2021, fue aprobado en el tiempo debido y se da por cumplido dicho requisito.

c) Asunto susceptible de conciliación

Como se expuso anteriormente con el marco normativo referente a la conciliación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos son los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 42A de la Ley 270 de 1996, 70 de la Ley 446 de 1998, 2º del Decreto 1716 de 2009 y 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, lo acordado por los comparecientes debe versar sobre derechos de naturaleza patrimonial y económica que sean susceptibles de transacción, con

⁷ Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Tercera Edición. Bogotá: Legis, 2021, p. 275.

el fin de precaver o terminar un eventual litigio como lo exige la cláusula general del artículo 2469 del Código Civil. Lo anterior, es exigido como requisito de procedibilidad para la presentación de las demandas que se ejerzan a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales según el artículo 161, numeral 1º del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Como ha sido expuesto a lo largo del presente escrito, la pretensión de Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S es la exigibilidad del pago por el valor remanente del Contrato 660 de 2020 suscrito con el INVIMA, cuyo monto asciende a los \$ 682.856.568 y fue el objeto del Acuerdo Conciliatorio del 04 de agosto de 2021 avalado por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos; es fácil advertir que se trata de una obligación dineraria, en la medida que se trata de una prestación de entrega de una suma en una unidad monetaria,⁸ es un instrumento que determina la riqueza patrimonial de persona,⁹ facilita la liquidez de las operaciones financieras¹⁰ y es un instrumento con poder liberatorio en materia obligacional.¹¹ Por lo tanto, es un derecho susceptible de disposición con el fin de ser transado y puede acordarse su cumplimiento a través de un acuerdo de conciliación como lo exige el artículo 19 de Ley 640 de 2001.

Así las cosas, se acredita el cumplimiento del tercer requisito para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado.

d) Demostración de la obligación

Para que el juez o la corporación de lo contencioso administrativo pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar que su objeto no sea contrario a lo establecido en ordenamiento jurídico y no sea lesivo para el patrimonio público.

⁸ Cubides Camacho, Jorge. *Obligaciones*. Séptima Edición. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2012, p. 129.

⁹ Hinegroza Forero, Fernando. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 152.

¹⁰ Ibidem, p. 153.

¹¹ Ibidem, p. 154.

A lo largo de esta providencia, ha sido explicado que la fuente de las obligaciones objeto del Acuerdo de Conciliación del 04 de agosto de 2021 son el Contrato 660 de 2020 y la Factura UG 685 del 2021 (Archivo 02 del Expediente Electrónico). Fue lo suficientemente decantado que la entidad convocada realizó un pago parcial del valor del negocio jurídico por \$ 637.356.394,71 el 24 de diciembre de 2020 (Archivo 13 del Expediente Electrónico), pero del cual se deben \$ 658.856.394 a pesar de haberse acreditado el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad convocante porque no se contaban las partidas presupuestales (Archivo 02 del Expediente Electrónico). De esta manera, se encuentra suficiente acreditación probatoria que demuestra la existencia de la obligación.

No obstante, la entidad convocada a través de la Manifestación de Ánimo Conciliatorio de julio del 2021 (Archivo 08 del Expediente Electrónico), junto con la Constancia del Comité de Conciliación fechada del 02 de la misma anualidad (Archivo 10 del Expediente Electrónico), manifestaron su disposición al pago de los \$ 682.856.568 a favor de la sociedad convocante, pero los cuales serían pagaderos dentro de los siete (07) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobara el acuerdo conciliatorio, con el fin de trasladar los rubros presupuestales necesarios pero sin el reconocimiento de intereses moratorios, cuyos elementos ratificados en la transacción del 04 de Agosto de 2021 (Fls. 8 – 9, Archivo 15 del Expediente Electrónico).

Sobre este punto, la Sala destaca dos ítems, que favorecen de manera equitativa a las partes. Por una parte, el acuerdo conciliatorio no compromete al patrimonio público, en la medida que el pago de lo debido no es ostensiblemente lesivo para entidad convocada, ya que la suma adeuda no se someterá a la actualización monetaria producto de la pérdida del valor constante del dinero, cumplirá con el remanente de la prestación debida en el objeto del Contrato 066 de 2021, y le permitirá a la entidad convocada a realizar las erogaciones y traslados presupuestales necesarios en un plazo comprensible.

Por otra parte, se observa que la entidad convocante renunció a los intereses moratorios generados de la acreencia a su favor y sus derechos patrimoniales serían lesionados, ya que estos se consideran como frutos del dinero según

una interpretación extensiva del artículo 717 del Código Civil, su causación se da por el “(...) simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria (...)” como lo establece el artículo 65, inciso 2º de la Ley 45 de 1990; pero este tipo de acreencias son de carácter incierto y su liquidación solo será posible mediante la sentencia judicial que declare la responsabilidad contractual de la entidad convocada. Por lo tanto, es aceptable su renuncia a través de una transacción como ocurrió con el Acuerdo Conciliatorio del 04 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito el 04 de agosto de 2021, entre **UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S** con el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, por un valor de **seiscientos ochenta y dos millones ochocientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$ 682.856.568,00)**, de acuerdo a lo expuesto en la providencia, en los siguientes términos:

“(...) ”

Se pone de presente que el acuerdo conciliatorio deberá expresar, que el pago de la factura electrónica de Venta UG 685 del 26 de Febrero de 2021. por valor total de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESO M/CTE. (\$682.856.568.00), será únicamente por el valor histórico de la misma, sin reconocimiento de intereses o cualquier otra suma aplicable o surgida de la mora o el presunto incumplimiento por parte del Instituto; igualmente que no habrá lugar al pago de costas o agencias en derecho para ninguna de las partes (convocante y convocado) y que una vez cancelado el valor arriba señalado con los debidos descuentos de ley no habrá lugar a Interponerse medio de control alguno en contra de Instituto en referencia a controversias contractuales que pudiera surgir con posterioridad, atada al Contrato de prestación de servicios No 660 de 2020 y el otrosi modificatorio de prórroga No al Contrato de prestación de servicios No 660 de 2020, suscrito el día 16 de Diciembre de 2020, con motivo de los hechos que motivaron la conciliación solicitada y que el acuerdo hará tránsito a cosa juzgada.

En virtud de expuesto anteriormente, los miembros dieron alcance a la decisión adoptada en el Comité No. 14 de 2021 estableciendo que el Instituto está supeditado a la aprobación del acuerdo conciliatorio, y a que el término del artículo 192 del CPACA, se empieza a contabilizar desde la fecha en que quede en firme el auto que aprueba la conciliación presentada, por lo que no se puede señalar una fecha concreta para el pago de los emolumentos.

La anterior posición fue presentada en la audiencia celebrada el 23 de Julio de 2021, frente a lo cual el apoderado de la convocante, se pronunció en los siguientes términos:

"La entidad convocada no propone una fecha cierta para el pago de los recursos, por lo que no resulta aceptable el término legal de 10 meses para proceder a un pago que se encuentra reconocido y en principio presupuestado desde la suscripción del contrato. Atendiendo adicionalmente a que como parte convocante se ha decidido hacer a un lado incluso los intereses moratorios y demás, todo ello con el interés de resolver a la mayor brevedad el asunto, de tal suerte que se solicita se proponga una fecha de pago no superior a 8 días una vez firme el acta de conciliación correspondiente"

En virtud de lo expuesto anteriormente, los miembros del presente Comité dan alcance a la decisión adoptada en el comité No.14 de 2021; para establecer que el pago del acuerdo conciliatorio se realizara dentro de los siete (07) meses siguientes contados a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación por parte del Juez de conocimiento.

Nuevamente el apoderado de la parte CONVOCANTE manifestó:

"Muchas gracias Dr, González, por la aclaración y la precisión. Dada la situación y la reconsideración del Comité de Conciliación de la Convocada, el cual valoramos, reduciéndose el plazo para el pago y así como la buena voluntad y el compromiso de adelantar el desembolso dentro del menor tiempo posible, una vez aprobado y en firme el presente acuerdo, del dinero adeudado; la parte convocante reitera su ánimo conciliatorio y acepta lo propuesto por la convocada en términos de cuantía: SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESO M/CTE. (\$682.856.568.00), que serán pagados a Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S., dentro de los 7 meses siguientes a la aprobación y firmeza del acuerdo conciliatorio".

La Procuradora finalizó en los siguientes términos:

"Muchas gracias Doctor González, teniendo en cuenta que su señoría ha aceptado la fórmula de acuerdo propuesta por la parte

Convocada de manera integral, este Despacho asume que los apoderados de las partes han llegado a un acuerdo total respecto de las pretensiones de la solicitud de conciliación, en los términos de las certificaciones aportadas sobre las decisiones del Comité de Conciliación del INVIMA.

(...)

La Procuradora Judicial Quinta Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta los hechos consignados en la solicitud, las decisiones del Comité de Conciliación de la entidad convocada y las manifestaciones de los apoderados de las partes, considera que el acuerdo conciliatorio celebrado es TOTAL frente a las pretensiones de la parte convocante y versa exclusivamente sobre el pago de la factura electrónica de venta UG 685 del 26 de Febrero de 2021 (sic) que adeuda la entidad **CONVOCADA INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.** a la **CONVOCANTE** (sic), por valor total de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIETOS SESENTA Y OCHO PESO** (sic) M/CTE. (\$ 682.856.568.00), reconocida únicamente por el valor histórico de la misma, sin reconocimiento de intereses o cualquier otra suma aplicable o surgida de la mora o el presunto incumplimiento por parte del Instituto; igualmente no habrá lugar al pago de costas o agencias en derecho para ninguna de las partes y una vez cancelado el valor arriba señalados con los debidos descuentos de ley no habrá lugar a interponerse medio de control alguno en contra del Instituto, en relación con controversias contractuales que pudieran con posterioridad, atada al Contrato de prestación de servicios No 660 de 2020 (sic) y el otrosí modificatorio de prórroga No 1 al Contrato de Prestación de servicios No 660 de 2020 (sic), suscrito el 16 de diciembre de 2020, con motivo de los hechos que motivaron la conciliación solicitada, acuerdo que hará tránsito a cosa juzgada, una vez aprobado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En concepto de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo conciliatorio es de naturaleza conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las obligaciones adquiridas; así mismo, se observa que el acuerdo no viola el ordenamiento jurídico, no es lesivo para el patrimonio público y está debidamente soportado en las pruebas que se aportaron (...)” (Fls. 08 – 09, Archivo 15 del Expediente Electrónico).

SEGUNDO: EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado en la presente providencia, en los términos previstos en

el acuerdo conciliatorio, es decir, dentro de los siete (07) meses siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Se advierte a las partes que la presente providencia es susceptible del recurso de apelación en los términos previstos en el artículo 243, numeral 3º del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaria de la Sección **NOTIFICAR** el presente proveído de acuerdo con el artículo 205 del CPACA, en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo dispone el artículo 197 *ibídem*, en concordancia con lo reglado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes, así: njudiciales@invima.gov.co, alvaroaliveros@gmail.com, jaldanab@invima.gov.co. Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: En caso de no ser objeto del recurso de apelación, en firme esta providencia, expídase copia de la misma con destino a las partes, a las autoridades respectivas y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sección Tercera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.
--